

**LEY DEL PROCESO DE AMPARO DE LOS
DERECHOS CONSTITUCIONALES**

(ANTEPROYECTO)

ÍNDICE

Fundamentación/3
Exposición de motivos/3
Análisis costo-beneficio/6
Análisis de la correspondencia del anteproyecto de ley con el resto del ordenamiento jurídico/6
Parte expositiva/7
Título I: Disposiciones preliminares/8
Título II: Jurisdicción y competencia/8
Capítulo I: Jurisdicción/8
Capítulo II: Competencia/9
Capítulo I III Integración del tribunal/ 10
Título III: Proceso/10
Capítulo I: Las partes/10
Capitulo II: Medidas cautelares/11
Capítulo III: Demanda y contestación/12
Capítulo VI: Audiencia/13
Capítulo V: Sentencia/14
Capítulo VI: Recurso de apelación /14
Capítulo VII: Ejecución /15
Disposición transitoria/16
Disposición final/16

FUNDAMENTACIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de ley que se presenta se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 1, 7, 13, inciso d), 41, 99 y la disposición transitoria décimo segunda de la Constitución de la República de Cuba; en esta última, se prevé que la Asamblea Nacional del Poder Popular, aprueba la ley para hacer efectiva la protección jurisdiccional de los derechos constitucionales ante los daños o perjuicios que sufran las personas con motivo de la acción u omisión indebida de sus funciones, por parte de los órganos del Estado, sus directivos, funcionarios o empleados, o por particulares o entes no estatales.

Para su elaboración se conformó un grupo de trabajo, integrado por funcionarios y especialistas de la Asamblea Nacional del Poder Popular, la Secretaría del Consejo de Estado, el Tribunal Supremo Popular, la Fiscalía General de la República, el Ministerio de Justicia y la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, quienes trabajaron en las propuestas que se presentan.

A ese efecto, fueron consultados textos y legislaciones de esta materia en el entorno latinoamericano y europeo, y, asimismo, los antecedentes nacionales. En este último sentido, la referencia más cercana en el tiempo, sobre el conocimiento por los tribunales de justicia de los recursos de inconstitucionalidad por la transgresión de los derechos constitucionales de los ciudadanos y de la existencia de un procedimiento para ello, se encuentra en la Constitución de la República de 1940, que instituyó el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, desarrollado por la Ley No. 7, de 31 de mayo de 1949, «Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales».

La Ley Fundamental de 1959 mantuvo, en esencia, las previsiones de las anteriores, en relación con la protección judicial de estos derechos, hasta que, con la promulgación de la Ley 1250, de 1973, «De organización del sistema judicial», se suprimió la jurisdicción constitucional.

La Constitución de la República de Cuba, de 1976, no previó mecanismo especial para la defensa de los derechos constitucionales en la vía judicial.

La Carta Magna vigente regula ampliamente los derechos y sus garantías, sujetos al respeto a los derechos de los demás, la seguridad colectiva, el bienestar general, el respeto al orden público, a la Constitución y a las leyes (Artículo 45), lo que garantiza la preservación del Estado socialista de derecho y justicia social, consagrado en su Artículo 1.

El Artículo 99 de la Constitución de la República de Cuba, aunque establece la posibilidad de las personas de reclamar judicialmente ante la violación de los derechos consagrados en la Carta Magna, reserva a una ley posterior de desarrollo la precisión de los derechos amparados por esa garantía y el procedimiento preferente, expedito y concentrado para su cumplimiento, toda vez

que ninguno de los procesos judiciales vigentes en la actualidad se adecua a esas exigencias y finalidad.

Las propuestas que se presentan se apegan a la Política aprobada para su realización.

Se propone que la disposición normativa tenga rango de ley, dado que desarrolla la preceptiva constitucional y que se denomine «Ley del proceso de amparo de los derechos constitucionales».

El proyecto se divide internamente en tres títulos, once capítulos, cuarenta y cuatro artículos, una disposición transitoria y una disposición final.

Se establecen, como aspectos esenciales, los siguientes:

1. Se regulan la competencia de los tribunales en esta materia y las particularidades de este proceso que, por mandato constitucional, debe ser «preferente, expedito y concentrado».
2. Podrán ser motivo de reclamación todos los derechos reconocidos en la Constitución de la República, que no tengan una vía de defensa en procesos judiciales de otra materia (civil, familiar, administrativo, del trabajo y la seguridad social, mercantil y penal) y que hayan sido o estén siendo vulnerados a partir de la entrada en vigor de la Carta Magna.

Cuando la trascendencia de la vulneración de los derechos constitucionales alegada requiera de una actuación urgente del tribunal, la reclamación se tramitará por este proceso, dado su carácter «preferente», de acuerdo con el mandato constitucional.

En todos los casos el tribunal decidirá si la reclamación procede por esta vía o si, por el contrario, debe presentarse por otra de las previstas.

3. La declaración de inconstitucionalidad de las leyes y otras normas jurídicas, al ser una facultad exclusiva de la Asamblea Nacional del Poder Popular, no podrá ser objeto de este proceso.
4. No podrán combatirse, por esta vía, las decisiones judiciales adoptadas en otras materias, toda vez que, para ello, existen los recursos y procedimientos de revisión correspondientes, en los que pueden ser reclamadas las violaciones de las garantías constitucionales que se produzcan durante esos procesos.
5. Tampoco proceden por esta vía las reclamaciones relativas a la defensa y la seguridad nacional y, las medidas adoptadas en situaciones excepcionales y de desastre para salvaguardar la independencia, la paz y la seguridad del país teniendo en cuenta los artículos 217 y 222 de la Constitución de la República.

6. El propósito del proceso será lograr el cese de la vulneración de los derechos constitucionales, su restitución o el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, según el caso.

7. El Tribunal Supremo Popular conocerá, en primera instancia, de las reclamaciones por daños o perjuicios ocasionados por los órganos estatales superiores, sus directivos, funcionarios o empleados, con motivo de la acción u omisión indebida de sus funciones, que impliquen la vulneración de los derechos consagrados en la Constitución de la República de Cuba, de los recursos de apelación contra las decisiones judiciales adoptadas en esta materia en primera instancia por los tribunales; los procesos de revisión que se susciten en ella y cualquier otro asunto que le sea expresamente atribuido por las leyes o cuyo conocimiento no esté asignado a ningún otro órgano judicial.

8. El resto de los asuntos será conocido, en primera instancia, por los tribunales provinciales populares.

9. Se establece la posibilidad de impugnar las decisiones judiciales de primera instancia mediante el recurso de apelación.

10. El proceso tiene, entre otras particularidades, las siguientes:

- Puede ser promovido por las personas agraviadas y por el fiscal, en este último caso cuando se lesionen los intereses públicos.
- El tribunal confiere traslado al fiscal en todos los casos a los efectos procedentes.
- Los plazos son breves y el tribunal puede, si es necesario convocar a una audiencia, para los actos de alegación, de práctica de pruebas y de conclusiones, en atención al mandato constitucional de que el proceso sea expedito y concentrado.
- El tribunal, de acuerdo con las características del asunto, puede disponer medidas cautelares para el aseguramiento del proceso.
- La sentencia se cumple inmediatamente, con independencia del recurso que se establezca en su contra, salvo en aquellos casos en los que su ejecución anticipada pueda causar un perjuicio imposible de revertir si es revocada por el tribunal de segunda instancia.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Los beneficios de la presente ley superan, con creces, sus costos, pues se fortalece la institucionalidad del país y se dota de mayores garantías a las personas, a partir de la concepción de un procedimiento caracterizado por su celeridad, el papel

activo del tribunal, la participación de las partes, con una adecuada simplificación de los trámites, la oralidad y la inmediatez.

ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA CORRESPONDENCIA DEL ANTEPROYECTO DE LEY CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

El proyecto desarrolla la preceptiva constitucional, armoniza con el resto del ordenamiento jurídico, al mantener, en lo posible, las prácticas previstas en las demás leyes procesales, de ahí que no se requiera la derogación o modificación de ninguna otra norma jurídica vigente.

Grupo de trabajo creado para la elaboración del proyecto de ley. La Habana, 28 de febrero de 2022.

ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que, en sesión de la Asamblea Nacional del Poder Popular, celebrada el ____ de abril de 2022, correspondiente al ____ Período Ordinario de Sesiones de la Novena Legislatura, fue aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba refuerza la protección de los derechos de las personas y sus garantías, incluido el acceso a los órganos judiciales a fin de obtener una tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos que les asistan.

POR CUANTO: El Artículo 99 del texto constitucional consagra el derecho de toda persona que sufra daño o perjuicio, como resultado de la vulneración de los derechos consagrados en él, para reclamar su restitución y obtener la reparación o indemnización correspondiente, por parte de quienes los hayan causado, sea que se trate de los órganos del Estado, sus directivos, funcionarios o empleados, con motivo de la acción u omisión indebida de sus funciones y de particulares o de entes no estatales.

POR CUANTO: A su vez, el precepto antes mencionado encomienda a una ley posterior de desarrollo la precisión de aquellos derechos amparados por esta garantía, y la regulación del procedimiento preferente, expedito y concentrado para su cumplimiento.

POR CUANTO: La Disposición Transitoria Decimosegunda de la Constitución de la República de Cuba encomendó a la Asamblea Nacional del Poder Popular la aprobación de las modificaciones legislativas pertinentes para hacer efectivo lo dispuesto en su Artículo 99.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en ejercicio de la facultad que le está conferida en el Artículo 108, inciso c), de la Constitución de la República de Cuba, acuerda la siguiente:

LEY No. ____
DEL PROCESO DE AMPARO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. La presente ley regula el proceso para el conocimiento por los tribunales de las pretensiones en relación con la vulneración de los derechos consagrados en la Constitución de la República, ante los daños y perjuicios que sufran las personas, causados por los órganos del Estado, sus directivos, funcionarios o empleados, con motivo de la acción u omisión indebida de sus funciones, y por particulares o por entes no estatales, en correspondencia con lo dispuesto en el Artículo 99 de la Carta Magna.

Artículo 2. En la solución de los conflictos que se originen por la vulneración de los derechos constitucionales, la ley se interpreta del modo que más favorezca a la persona y al respeto a la dignidad humana, en correspondencia con los principios y valores consagrados en la Constitución de la República, en especial los de progresividad e igualdad y no discriminación, en función de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, sin perjuicio de los derechos de las demás personas, la seguridad colectiva, el bienestar general, el respeto al orden público, a la Constitución y a las leyes.

Artículo 3. 1 Las actuaciones judiciales se practican en días y horas hábiles.

2. Son hábiles todos los días, con excepción de los declarados no laborables por la ley o por la autoridad competente.

3. Se entienden horas hábiles las correspondientes a la jornada laboral establecida para el Sistema de Tribunales, excepto en cuanto a las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos cursados, y los escritos remitidos por las partes, por la vía electrónica, que son válidos en cualquier horario del día.

Artículo 4. Para lo no previsto expresamente en esta ley, rigen con carácter supletorio las normas de la «Ley de los tribunales de justicia» y el «Código de procesos», en cuanto resulten de aplicación.

TÍTULO II JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

CAPÍTULO I JURISDICCIÓN

Artículo 5.1. La impartición de justicia, en materia constitucional, es exclusiva del Tribunal Supremo Popular y los demás tribunales instituidos, de acuerdo con lo establecido en esta ley.

2. Corresponde a los tribunales de esta jurisdicción conocer de las demandas que se establezcan por la vulneración de los derechos consagrados en la Constitución de la República, que no tengan una vía de defensa propia en procesos judiciales de otra materia; salvo que, por la trascendencia jurídico-social de la vulneración alegada, requiera de una actuación urgente y preferente.

3. A los efectos del apartado anterior, el tribunal valora la significación jurídico-social de la vulneración alegada, la posible irreparabilidad de la violación y el perjuicio causado, de dilatarse la protección del derecho constitucional, la situación de vulnerabilidad de la persona agraviada, entre otras circunstancias de naturaleza similar.

Artículo 6.1. Se excluyen de esta jurisdicción:

- a) Las reclamaciones por inconformidad con las decisiones judiciales adoptadas en otras materias;
- b) la declaración de inconstitucionalidad de las leyes y otros actos normativos;
- c) las reclamaciones relativas a la defensa y la seguridad nacional, y las medidas adoptadas en situaciones excepcionales y de desastre para salvaguardar la independencia, la paz y la seguridad del país.

2. Cuando los tribunales aprecien, en la tramitación de los asuntos que conocen, la existencia de una disposición normativa que se contraponga a la Constitución de la República de Cuba, total o parcialmente, lo comunican, por el conducto jerárquico, al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular al efecto de que, de estimarlo pertinente, pueda promover su suspensión, revocación o declaración de inconstitucionalidad, en la forma establecida en la ley.

Artículo 7. El tribunal, previo a la admisión de la demanda, pondera y aprecia, la pertinencia de tramitar el asunto por esta jurisdicción, en correspondencia con lo dispuesto en el Artículo 5 y, de no ser admisible, resuelve mediante auto.

CAPÍTULO II COMPETENCIA

Artículo 8.1. El Tribunal Supremo Popular es competente para conocer, en primera instancia, de las reclamaciones dirigidas a la restitución de los derechos consagrados en la Constitución de la República de Cuba, vulnerados por:

- a) Los órganos estatales superiores, sus directivos, funcionarios o empleados, con motivo de la acción u omisión indebida de sus funciones, que impliquen la vulneración de los derechos consagrados en la Constitución de la República de Cuba;
- b) cualquier otro asunto que le sea expresamente atribuido por las leyes o cuyo conocimiento no esté asignado a ningún otro órgano judicial.

2. También es competente para conocer de:

- a) Los recursos de apelación contra las resoluciones definitivas dictadas, en primera instancia, por las correspondientes salas de justicia en esta materia;
- b) los procesos de revisión en esta materia;

Artículo 9. El Tribunal Provincial Popular conoce, en primera instancia, de las reclamaciones dirigidas a la restitución de los derechos consagrados en la Constitución de la República de Cuba, vulnerados por los directivos, funcionarios o

empleados de los órganos del Estado no comprendidos en el inciso a)) del artículo anterior, con motivo de la acción u omisión indebida de sus funciones, o por vulneración de esos derechos ocasionadas por particulares o entes no estatales.

Artículo 10. El tribunal competente es el del lugar donde haya ocurrido la vulneración del derecho constitucional alegada o, en su defecto, el del domicilio de la persona agraviada.

CAPÍTULO III INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL

Artículo 11.1. Las salas de Amparo de los Derechos Constitucionales del Tribunal Supremo Popular y del Tribunal Provincial Popular pueden estar presididas, para los actos de impartir justicia, por el presidente del tribunal; pueden integrarla, además, los presidentes de las salas jurisdiccionales de los referidos órganos, cuando se requiera por la naturaleza del asunto.

2. Para los actos de impartición de justicia dichas salas se constituyen con tres magistrados o jueces profesionales y dos jueces legos; en los casos en que participa el presidente del tribunal, este preside las sesiones.

TÍTULO III PROCESO

CAPÍTULO I LAS PARTES

Artículo 12. Pueden demandar:

- a) La persona agraviada;
- b) el fiscal.

Artículo 13. Son demandados:

- a) Los órganos del Estado, sus directivos, funcionarios o empleados a quienes se atribuya la vulneración alegada;
- b) los particulares y entes no estatales a los que se imputa la lesión del derecho constitucional.

Artículo 14.1. La Fiscalía es parte en los procesos que regula esta ley, para el cumplimiento de las funciones que le encomiendan la Constitución de la República de Cuba y las demás leyes, de conformidad con lo dispuesto en el «Código de procesos».

2. En los procesos en que no concurra como demandante, se comunica al fiscal la presentación de la demanda, con entrega de copia de esta.

Artículo 15. Las partes pueden comparecer por sí o representadas por abogado; cuando lo hagan por sí mismas, tienen que ser dirigidas por abogado.

CAPÍTULO II MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 16.1. El tribunal puede, de oficio o a instancia de parte, adoptar las medidas cautelares previstas en esta ley.

2. Las medidas cautelares se solicitan previo a la interposición de la demanda, de conjunto con esta o en cualquier momento posterior del proceso.

3. La solicitud y adopción de la medida cautelar antes de la interposición de la demanda no modifica el plazo establecido a ese efecto en el Artículo 21 de esta ley.

Artículo 17.1. El tribunal puede acordar como medidas cautelares, las siguientes:

- a) El cese inmediato del acto que provoca el daño o el perjuicio alegado y de sus efectos;
- b) la realización de una actividad o una conducta determinada;
- c) la suspensión o abstención de realizar una actividad o conducta determinada;
- d) el cierre temporal de un local o establecimiento;
- e) cualquier otra, orientada a garantizar la eficacia del proceso o la preservación del derecho constitucional que se alega vulnerado.

2. Procede la medida cautelar cuando existan indicios del daño o perjuicio que se alega y la no adopción de la cautela solicitada pueda afectar los derechos e intereses legítimos de quien reclama.

Artículo 18. En el caso de que la medida cautelar se adopte de forma previa, la demanda debe interponerse en el plazo de los diez días siguientes; de no presentarse, la medida cautelar queda sin efecto y se archivan las actuaciones.

Artículo 19.1. La medida cautelar se dispone sin necesidad de dar traslado ni escuchar al destinatario.

2. Cuando el afectado por la medida considere que la decisión perjudica sus derechos e intereses legítimos, puede solicitar su suspensión, en cuyo caso el tribunal exige, en sustitución de ella, una garantía que asegure el cumplimiento de la resolución judicial que se dicte.

Artículo 20. La medida cautelar se mantiene hasta tanto se logre el cumplimiento de la sentencia.

CAPÍTULO III DEMANDA Y CONTESTACIÓN

Artículo 21.1. La demanda se presenta, en el plazo de hasta noventa días, contados desde el momento en que el demandante conozca el acto que vulneró el derecho constitucional reclamado.

2. Para las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad u otras circunstancias objetivas que les impidan reclamar, el plazo previsto en el apartado anterior se computa desde el momento en el que estuvieran en condiciones de hacerlo.

3. En el caso de las vulneraciones de los derechos constitucionales que se mantengan en el tiempo, el interesado puede presentar la demanda en cualquier momento mientras subsistan estas o sus efectos.

Artículo 22.1. La demanda se formula por escrito, en el que se expresan:

- a) Las generales del actor y del demandado o, en cuanto al segundo, al menos, la identificación y dirección en la que pueda ser emplazado;
- b) la dirección electrónica mediante la que pueden diligenciarse las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, si la tiene;
- c) los hechos en que sustenta la vulneración del derecho constitucional y, en su caso, la cuantificación del daño o perjuicio sufrido;
- d) los fundamentos de derecho, con precisión de los preceptos constitucionales en los que se ampara;
- e) la pretensión concreta que se deduzca encaminada a lograr la restitución del derecho constitucional vulnerado y obtener la reparación de los daños o la indemnización de los perjuicios resultantes de la violación;
- f) los medios de prueba de que interesa valerse para acreditar los hechos.

2. No se pueden acumular las pretensiones de amparo constitucional con otras de naturaleza ordinaria.

Artículo 23.1. Con la demanda y la contestación se presentan los documentos justificativos de la representación.

2. Se aportan, asimismo, los documentos acreditativos de la condición en la que se comparece y en los que el actor o el demandado funden el derecho alegado; si no los tienen a su disposición, indican el archivo, oficina o lugar en que se encuentran los originales.

3. El tribunal dispone la subsanación de la demanda solo cuando los defectos no puedan ser reparados en un momento posterior del proceso; a ese fin, concede un plazo de tres días y, de no ser cumplido, decide mediante auto su no admisión.

Artículo 24. Admitida la demanda, se confiere traslado al demandado, y se le emplaza para que comparezca y la conteste en el plazo de diez días.

Artículo 25. Vencido el plazo, sin que el demandado haya comparecido, se tiene por contestada la demanda en su perjuicio y continúa el proceso en rebeldía.

Artículo 26. Si el demandado se allana, el tribunal puede dictar sentencia, sin más trámites.

Artículo 27.1. El demandado redacta la contestación en la forma establecida para la demanda.

2. La subsanación de la contestación se dispone en los casos y formas establecidos en el apartado tres del Artículo 23 de esta ley.

CAPÍTULO IV AUDIENCIA

Artículo 28.1 Contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal, de estimarlo necesario puede convocar a las partes a una audiencia, que señala en un plazo que no exceda de diez días.

2. En los casos en que el tribunal considere innecesario realizar la audiencia, se pronuncia mediante auto sobre este particular, además resuelve en relación a la admisibilidad de las pruebas propuestas y dispone su práctica.

Artículo 29. Las partes concurren a la audiencia asistidas por sus representantes procesales.

Artículo 30. La audiencia tiene el cometido de:

- a) Escuchar a las partes sobre las alegaciones previamente formuladas, quienes pueden aclarar sus extremos, si resultan imprecisos, a juicio del tribunal o de las partes;
- b) concretar los hechos, la pretensión o la defensa, cuando las partes los modifiquen, siempre que la variación no tenga un carácter sustancial, en cuyo caso, se rechaza;
- c) resolver las excepciones procesales y cualquier otra cuestión que impida entrar al fondo del asunto, siempre que hayan sido debidamente propuestas por las partes en sus escritos o argüidas en el propio acto;
- d) propiciar una posible conciliación, que debe realizar el tribunal, respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos, siempre que la naturaleza de las pretensiones formuladas tenga carácter disponible;
- e) fijar los términos del objeto del proceso y del debate;
- f) pronunciarse sobre la admisión y denegación de los medios de prueba propuestos por las partes, y el orden para su práctica en el propio acto u otro posterior;
- g) practicar las pruebas;
- h) escuchar los alegatos orales conclusivos de las partes y declarar el proceso concluso para dictar la sentencia;
- i) cualquier otra actuación indispensable, orientada a garantizar la sustanciación del proceso.

Artículo 31. Cuando no haya sido posible agotar la práctica de las pruebas en la audiencia, estas se culminan en un plazo general que no exceda de diez días, prorrogable por cinco más, por causas justificadas.

CAPÍTULO V SENTENCIA

Artículo 33.1. Las sentencias se dictan en un plazo que no exceda de los diez días siguientes a la declaración de concluso del proceso.

2. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las pretensiones formuladas; no obstante, el tribunal puede pronunciarse sobre otras vulneraciones de derechos constitucionales en las que haya incurrido el demandado, íntimamente relacionadas con el objeto del proceso y apreciadas durante su sustanciación, en la forma dispuesta en el «Código de procesos».

3. El tribunal puede imponer las costas procesales a la parte que haya actuado de mala fe o con temeridad, o cuando lo reclamado por el demandante sea injustificado.

Artículo 34.1. La sentencia es de inmediato cumplimiento, sin perjuicio del recurso que pueda establecerse en su contra, salvo cuando la ejecución anticipada de la decisión pueda causar un perjuicio imposible de revertir si llegara a revocarse, lo cual se decide por el tribunal de segunda instancia.

2. Si, en el momento de interponerse el recurso, el proceso se encuentra en trámites de ejecución, el tribunal forma cuaderno separado para continuarla.

Artículo 35. La sentencia dictada en este proceso solo surte efectos con relación a las partes y al caso concreto enjuiciado.

CAPÍTULO VI RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 36. El recurso de apelación tiene el propósito de revisar, de forma expedita y concentrada, las decisiones judiciales de primera instancia, para verificar el cumplimiento de la Constitución de la República de Cuba, en cuanto a la protección de los derechos reconocidos por ella, de conformidad con los principios de supremacía constitucional y del debido proceso.

Artículo 37.1. El recurso de apelación procede contra las resoluciones definitivas dictadas, en primera instancia, por:

- a) La sala correspondiente del Tribunal Provincial Popular;
- b) la sala respectiva del Tribunal Supremo Popular.

2. El recurso a que se refiere el inciso b) del apartado anterior, se resuelve por la Sala Especial del Tribunal Supremo Popular, de conformidad con lo establecido en la «Ley de los tribunales de justicia».

3. La declaración de pertinencia de la práctica de pruebas y de la celebración de vista, constituyen facultades exclusivas del tribunal que deba resolver el recurso.

Artículo 38. El recurso se presenta ante el tribunal que, en primera instancia decidió el asunto, en el plazo de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución a la parte que lo interponga, mediante escrito fundamentado, en el que se expresan los motivos de inconformidad.

Artículo 39. Establecido el recurso, se confiere traslado a los no recurrentes por el plazo de cinco días para que formulen la oposición en la forma que consideren procedente; vencido o evacuado el plazo, se elevan las actuaciones al tribunal que deba conocer el recurso, en un plazo que no exceda de cinco días.

Artículo 40.1. Recibidas las actuaciones, el tribunal, en un plazo que no exceda de tres días, decide sobre:

- a) La procedencia de suspender el cumplimiento de la resolución recurrida;
- b) la práctica de las pruebas;
- c) la celebración de vista.

2. La práctica de las pruebas y la vista, se concentran, de ser posible, en un solo acto.

3. El señalamiento se realiza en un plazo que no exceda de los cinco días.

Artículo 41. La sentencia se dicta en un plazo que no exceda de los quince días siguientes a la declaración de concluso del proceso.

CAPÍTULO VII EJECUCIÓN

Artículo 42. Las resoluciones judiciales definitivas adoptadas en el proceso de amparo son de cumplimiento inmediato y obligatorio por todos los implicados y se ejecutan por el tribunal de primera instancia en las actuaciones en que fueron dictadas.

Artículo 43. Una vez dictada la resolución judicial definitiva, el tribunal libra los mandamientos que correspondan para la ejecución de lo decidido, a cuyo efecto puede disponer las medidas de conminación previstas en el «Código de procesos».

Artículo 44. Con independencia de las vías de ejecución a que se hace referencia en el artículo precedente, en los casos que lo requieran, el tribunal puede remitir comunicaciones a los órganos del Estado y a otras instituciones u organizaciones, y requerirles el auxilio pertinente para lograr el cumplimiento de lo dispuesto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: El plazo de noventa días a que se refiere el apartado uno, del Artículo 21 de esta ley, comienza a contarse a partir de la fecha de su vigencia para las

reclamaciones sobre las vulneraciones de los derechos constitucionales posteriores a la entrada en vigor de la Constitución de la República.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente ley entra en vigor a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*.

Juan Esteban Lazo Hernández

Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular

Miguel Mario Díaz-Canel Bermúdez

Presidente de la República de Cuba

Cantidad de Ejemplares: 5

Ejemplar No. 1: Oscar Manuel Silvera Martínez, Ministro de Justicia (FONE)

Ejemplar No. 2: Rubén Remigio Ferro, presidente TSP (impreso).

Ejemplar No. 3: Farah Maritza Saucedo Pérez, vicepresidenta TSP (impreso).

Ejemplar No. 4: Carlos Manuel Díaz Tenreiro, Magistrado TSP (impreso).

Ejemplar No. 5: CMT 02/19.

Cantidad de hojas: 17

Ejecutor: FMSP.

Meca: CMDT.

Copiado: CMT 02/19.

Lista Int: 37.

Fecha: 26 de febrero de 2022.

Registro No. 758-2019.

Periodo de permanencia: Hasta que se autorice su desclasificación.